

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00251 00.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada, en cuanto a las circunstancias de inseguridad y ataque a la integridad física del representante legal de la entidad mencionada, el Juzgado acoge la petición y en consecuencia, se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., POR UNA SOLA VEZ, para el día 14 de julio de 2021, a partir de las 09:30 a.m.

Dicho acto procesal se desarrollará conforme lo programado en el auto que señaló la fecha primigenia y oportunamente, se les hará saber a las partes el canal a través del cual podrán conectarse.

Se requiere a las partes aportar los correos a través de los cuales, aquellas y sus apoderados podrán comunicarse para todas las decisiones emitidas en este proceso y recibir el enlace a través del cual se conectarán a la audiencia.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, al poder conferido por la parte actora. Dicha dimisión será efectiva cinco días después de presentado el respectivo escrito, conforme lo señalado en el artículo 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 95 de hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34028e2eb7743c5e29a7b856af9bbd2a1c9ca018efd29daea7a759d284e7414

Documento generado en 28/06/2021 10:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

En atención a que la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES MAZZANTI DI RUGGIERO solicitó el 8 de junio de 2021 notificación vía correo electrónico del presente asunto conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Secretaría del Despacho el 9 de junio de los corrientes remitió acta de notificación y link del expediente digital, por lo que se tiene por notificada y enterada del presente asunto.

Se reconoce como apoderada de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MAZZANTI DI RUGGIERO a la abogada Leydi Marcela Palacios Segura en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a los recursos interpuestos contra los autos de fecha 1° de junio de 2021 por la apoderada de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MAZZANTI DI RUGGIERO, el Despacho observa que omitió poner en conocimiento de su contraparte tales reposiciones conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de los recursos de reposición (19RecursoReposicionContraAutoAdmitioDemanda. pdf y 21RecursoReposicionContraAutoMedidasCautelares) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

Téngase en cuenta que el demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO en razón a que cuenta con la misma apoderada judicial que la recurrente, recorrió el traslado de las reposiciones arriba relacionadas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286237d83d1e4109b1f1aca1dde851f2e1aa544b2b2babb4bb9f938ddc695c84

Documento generado en 28/06/2021 06:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la nulidad propuesta por el demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027d1e0e6e52c17bf15a4c8e95d58f0fe09a6e621a93237ce89d7a3bf0360e02

Documento generado en 28/06/2021 06:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 2017 00388 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado de la parte demandada e incidentante contra los autos del 31 de mayo de 2021, que rechazó de plano el incidente de desembargo y aquél con el que se ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad precisándole que estaba facultado para designar secuestre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad radica en que según el apoderado de los demandados el Despacho incurrió en error al ordenar seguir adelante la ejecución en sentencia y como consecuencia decretar la venta en publica subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-566793 y Escritura Pública No. 6329 del 22 de junio de 2014, pues en las pretensiones de la demanda la entidad ejecutante no relacionó tal predio, por lo que no encuentra soporte respecto del embargo y secuestro ordenado por el Juzgado del inmueble antes relacionado.

Igualmente, solicita se decrete la nulidad del mandamiento de pago como quiera que en las escrituras no se encuentran relacionados los pagarés que se ejecutan respecto de cada unos de los demandados y que el demandado Jorge Elicer Rojas no aparece como hipotecante o codeudor dentro de la escritura publica No. 9438 del 17 de octubre de 2013. Por último argumenta que el Despacho no se ha pronunciado frente al control de legalidad y que por lo tanto no se puede facultar para designar secuestre al Juzgado 12 Civil Municipal hasta tanto no se resuelva el yerro que en el sentir del recurrente ha incurrido esta sede judicial.

De otro lado, la apoderada de la entidad ejecutante describió el traslado del recurso sustentando que la parte demandada busca suscitar nuevamente una controversia sobre hechos, pretensiones y pronunciamientos

del Despacho, que ya fueron objeto de estudio a lo largo del trámite del proceso y en la sentencia que puso fin a la instancia, por lo que no puede pretender desvirtuar el soporte de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el que resultó vencida la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el artículo 597 del Código General del Proceso¹, establece expresamente las situaciones en las cuales procede el levantamiento de embargo y secuestro, igualmente indica a quienes se le otorga la facultad

¹ Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

para hacer la correspondiente petición. En el presente asunto y teniendo en cuenta la citada norma, observa el despacho que la parte ejecutada no se encuentra facultada para interponer el incidente de desembargo, pues se reitera que cuenta con la calidad de demandados y no de un tercero poseedor, tal como se sustentó en el auto recurrido.

Adicionalmente, revisados los argumentos del apoderado recurrente los mismos no son de recibo del Juzgado como quiera que no puede pretender que mediante un tramite incidental busque debatir cuestiones que atacan de fondo la presente ejecución. De igual forma, tales situaciones debieron ponerse en conocimiento o ser parte de los mecanismos exceptivos que en su debida oportunidad procesal tuvo al alcance.

Aún y en gracia de discusión, frente al argumento mediante el cual solicita se decrete la nulidad del mandamiento de pago, es pertinente recordar que de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”*. En ese sentido, la parte demandada se notificó correctamente del presente asunto, presentó su defensa mediante la cual tuvo la oportunidad para debatir tanto los requisitos formales de los títulos allegados como atacar de fondo la ejecución, por lo tanto en caso tal de que existiera la nulidad que advierte, ésta fue saneada conforme la norma en cita.

Por ultimo, respecto al pronunciamiento del control de legalidad radicado, se observa que los argumentos esbozados son los mismos que presentó mediante el tramite incidental que nos convoca, por lo que igualmente después de revisadas las actuaciones al interior de la ejecución tampoco se advierte que haya lugar a acceder a lo pedido.

De otro lado, no existe ninguna limitación legal para facultar al comisionado a designar secuestre, siendo del resorte del comitente delimitar el ámbito de acción del funcionario encargado para cumplir con la actuación que se le encomienda. Aunado a que las razones esgrimidas en el escrito que reposición no inciden en las actuaciones que por ley y de acuerdo con la comisión otorgada pueda efectuar el juez delegado.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, pero únicamente frente a la providencia que rechazó de plano el incidente, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del *ibídem* y cumplido, remítase copia del expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

TERCERO: SE NIEGA la alzada contra el auto que ordenó oficiar al juez comisionado para precisar que estaba facultado para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6661e12dab59c8c29dd741ff7f94a730e4
f30384ab17832b11758911030cf5**

Documento generado en 28/06/2021
05:23:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 2017 00388 00

Una vez cumplido el trámite del recurso de apelación de que trata el auto de esta misma fecha, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2019, remitiendo las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d921e14322d9e81d541d638552bdbb4da1d8d8ac33e900774e49cda5525506

Documento generado en 28/06/2021 05:22:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00254 00

En atención a las manifestaciones precedentes, provenientes de la parte demandada, conforme lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto que dio por terminada la actuación, emitido el pasado 27 de enero, póngase a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y para su proceso 110013103004201900806 00, dineros hasta por la suma de \$300'000.000.

Atendiendo la cantidad retenida a cada una de las ejecutadas y que obra en este Juzgado (\$306.837.842 frente a CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y \$199.771.225,78 respecto de CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA), con miras a acatar lo anterior, de los dineros descontados a cada una de las ejecutadas, dedúzcanse la suma de \$150'000.000 y remítase al Despacho que embargó el remanente, completando los \$300'000.000 requeridos. El saldo que resultare, devuélvase a las accionadas expidiendo la orden de pago respectiva al mandatario del extremo pasivo, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Háganse los fraccionamientos que correspondan.

Téngase en cuenta que el proceso que cursa contra los ejecutados en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la capital aún no ha terminado y por lo mismo, mientras la orden de embargo de remanentes se mantenga vigente, ésta debe ser atendida, siendo aquella autoridad judicial quien resuelva sobre el destino o límite de la cautela aquí referida.

Por secretaría líbrense y remítanse a su destino los oficios comunicando de la terminación de este asunto y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

De otro lado, frente a la comunicación emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad (oficio No. 212), infórmese a esa autoridad que no es posible tener en cuenta su solicitud de embargo de remanentes, habida cuenta que para cuando llegó dicha comunicación (19 de febrero de 2021), ya se había decretado la culminación de esta controversia, por auto del 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5552eeff6b2fcbe5aedb25940f82a97dccf95a60478ee9bb896308c75c15e07f

Documento generado en 28/06/2021 04:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00605 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por el abogado Carlos Javier Sánchez Cortés en la documental que antecede, mediante el cual informa que no puede aceptar al cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, se releva del cargo y en su lugar, se designa a **JENNY BRIGITH RICO PINEDA**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C. Gral. del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníqueseles el nombramiento en legal forma.

De otro lado, en atención a la documental que antecede, se reconoce personería como apoderado del señor Rafael Orlando Cortés Colmenares, al abogado Pedro Pablo Peña Urrego, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta y póngase en conocimiento lo expresamente manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual comunica que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Igualmente, el demandante acredite la publicación en prensa efectuada para emplazar a las personas indeterminadas con interés en comparecer a este proceso, conforme se ordenó al admitir el libelo.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

***JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 95 de hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a423ae03f9a097d0c7c5282e4b436d2d49cc24cfcb773a0dc917e8c63da55c08

Documento generado en 28/06/2021 12:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00287 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 13 de mayo de 2021, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación.

De otro lado, con miras a evitar futuras nulidades, se REQUIERE A SECRETARÍA, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la forma y términos señalados por los artículos 370 y 110 del C. G. P.

Disponer de todos los medios que se encuentren al alcance a fin de que el accionante conozca el contenido del escrito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

***JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 95 de hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf714e1243902d0727f9acc4af1100c22331956f7f1d5dac2d57cf5ee80d2ac
Documento generado en 28/06/2021 11:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución de Bienes Muebles
No. 11001 31 03 037 2021 00181 00

Subsanada dentro del término otorgado y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN ARRIENDO** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARINO DUCUARA AVILEZ**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$6'000.000**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se le reconoce personería a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd21f9ca3165d60118b9b3da493f79454046b5e29598bc48b999a
3a0dac53b9b**

Documento generado en 28/06/2021 07:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00003 00

En atención a que encontrándose las diligencias al Despacho el demandado HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO, se notificó del presente asunto conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y propuso excepciones, de las cuales, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS (Art. 442 num. 1° del C. G. P.).

Se reconoce personería al abogado ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ como apoderado de la parte demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

HERNANDO FORERO

JUEZ

***JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 95 de hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ac5c43962e446645131635c6c7bfd8dfc3119f9c020b53cd0d826bd5ead642

Documento generado en 28/06/2021 07:35:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00003 00

Verificados los archivos digitales de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto – Nariño se observa que el apoderado de la parte demandada y el señor Juan Sebastián Sáenz presentaron oposición a la diligencia de secuestro. **Únicamente se tendrá en cuenta para los fines pertinentes esta última, en razón a que no cabe aquella planteada por persona contra quien produzca efectos la sentencia (art. 309 num. 1° y art.596 num. 2° C. G. P.).**

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo de los artículos 40 y 309 del C. G del P., advirtiéndole que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Registrado en debida forma el embargo sobre el derecho de cuota que el demandado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-59787 se ordena su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre en los términos legales al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sandoná – Nariño, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

El comisionado deberá tener presente lo dispuesto en los numerales 11 del artículo 593 y 5 del canon 595 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 95 de hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f32bae2b8203c9049364cc96789a578872bd124b3ec36847412bb9de
c3b787**

Documento generado en 28/06/2021 07:33:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**